



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial:**

**Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada ASERVICES S.A.S., no obstante, la parte ejecutada no se notificó personalmente de dicho auto y esta Judicatura procedió a nombrarle curador ad litem. Así mismo le informo que el curador ad litem se notificó del auto que libró mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito contra dicho proveído. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada **ASERVICES S.A.S**, por la suma de (\$3.618.200). Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 17 del 17 de marzo de 2021.

Por otro lado, tenemos que la demandada ASERVICES S.A.S, no se notificó de la presente demanda ejecutiva, por ello, esta judicatura, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, le nombro curador ad litem.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al curador de la demandada se entendió surtida el día 28 de octubre de 2021, de conformidad con el Numeral 2 inciso E del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la empresa ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P; **ASERVICES S.A.S**, tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió **el 11 de noviembre de 2021**.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el curador Ad-Litem del ejecutado presentó las excepciones de mérito solo hasta el día **26 de enero de 2022**, es decir, que las presentó de forma extemporánea de conformidad con las normas antes mencionadas. Por ello, se anticipa este Juzgado en mencionar que negara el traslado de las mismas.

Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.618.200)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$180.910)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por extemporáneas.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **ASERVICES S.A.S**, y a favor del demandante **PORVENIR S.A** por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.618.200)..**

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**CUARTO: CONDENESE** en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$180.910).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Demandado: ASERVICES S.A.S  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00033-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc2b1f2fa43cf56dc95b6ca961555f43a5e2055c602a8238399deda06b7958**

Documento generado en 22/03/2022 02:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**